

CONSEJO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

REGLAMENTO INTERNO

CONSIDERANDOS

Que el artículo 44 del Decreto 2372 de 2010 crea una instancia de coordinación del SINAP, con el fin de garantizar el funcionamiento armónico, integral y coordinado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, al nivel de un Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Consejo Nacional lo integran el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o actuando como su delegado el Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Director de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Director de Ecosistemas, hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y un representante designado por cada uno de los subsistemas regionales de áreas protegidas, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Andes Nororientales, Amazonía y Orinoquía y adicionalmente un delegado por el Subsistema de Áreas Protegidas del Macizo Colombiano y el Subsistema de Áreas Protegidas del Eje Cafetero.

Que el Consejo Nacional de Areas Protegidas conforme a la norma, atenderá los siguientes asuntos:

- a. Recomendar la adopción de estrategias que permitan armonizar la gestión de las áreas protegidas en los distintos ámbitos de gestión, así como los demás componentes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- b. Socializar y discutir a su interior las políticas, normas y procedimientos, relacionados con el SINAP.
- c. Formular las recomendaciones sobre los planes, programas y proyectos del SINAP que se presenten a su consideración, con el fin de garantizar la coherencia y coordinación en su formulación e implementación.
- d. Recomendar directrices para la coordinación con las autoridades ambientales, las entidades territoriales, las autoridades y representantes de los grupos étnicos, las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, y los particulares, las estrategias para la conformación, desarrollo, funcionamiento y consolidación de este Sistema.
- e. Evaluar los avances en la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y plantear las recomendaciones a que haya lugar.

Página No.

f. Recomendar esquemas de seguimiento al SINAP para verificar el cumplimiento de objetivos y metas de conservación nacional.

g. Darse su propio reglamento.

Que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas está sesionando por primera vez el 8 de agosto de 2012, y las partes integrantes acuerdan el siguiente reglamento interno:

ARTÍCULO 10. OBJETO: Establecer los mecanismos y procedimientos administrativos que permitan la operatividad del Consejo Nacional de Areas Protegidas, creado en virtud del artículo 44 del Decreto 2372 de 2010, a efectos de facilitar el cumplimiento de las funciones atribuidas.

ARTÍCULO 2º. DE LAS CONVOCATORIAS: El Consejo Nacional de Áreas Protegidas, será convocado dos (2) veces al año a sesiones ordinarias y podrá ser citado a sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo ameriten.

PARAGRAFO PRIMERO: La citación a sesiones ordinarias se efectuará preferiblemente en los meses de marzo y septiembre. La convocatoria se enviara vía correo electrónico por el presidente del organismo es decir el Señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible (o su delegado el Señor Vice Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible), con una antelación de diez (10) días calendario, indicando el día, la hora, el lugar de reunión y los temas que serán tratados.

PARAGRAFO SEGUNDO: La citación a sesiones extraordinarias podrá ser convocada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, cuando considere que las circunstancias lo ameritan o por solicitud de uno de los miembros del Consejo Nacional de Áreas Protegidas. El titular de la cartera podrá citar en cualquier momento.

ARTÍCULO 3o. DE LAS DELEGACIONES Y DESIGNACIONES: Realizadas la convocatoria ordinaria o extraordinaria, los miembros del Consejo Nacional de Áreas Protegidas a quienes se les otorgo el derecho de delegar, lo manifestarán a la Secretaría por escrito y con una antelación no inferior a tres (3) días manifestando las circunstancias que excusan su asistencia y la delegación correspondiente. Los representantes designados por cada uno de los subsistemas regionales o temáticos que conforman el Consejo, deberán acreditar por escrito

Página No.

ante la secretaria las designaciones conforme a los reglamentos de cada subsistema, con una antelación no inferior a tres (3) días.

ARTÍCULO 4o. SESIONES. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas sesionará con un mínimo de siete (7) de sus miembros permanentes o sus delegados según el caso.

ARTÍCULO 50. PRESIDENCIA DE LA SESIONES. Conforme a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2372 de 2010, corresponde al señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible presidir las sesiones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, no obstante cuando el Ministro decida delegar en el señor Vice Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible será éste quien lo presida.

ARTÍCULO 6º. VINCULACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS. Conforme lo establece el Decreto 2372 de 2010, el Consejo Nacional podrá, con la aprobación de todos sus miembros, autorizar la vinculación de nuevos integrantes.

ARTÍCULO 7º. COMPROMISO DE LOS MIEMBROS. Cada uno de los miembros del Consejo, atendiendo a sus funciones y a sus ámbitos territoriales gestionará la implementación de las estrategias y directrices emanadas de las recomendaciones y compromisos del Consejo, lo cual será retroalimentado en cada una de las sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 8º. SECRETARÍO (A) DEL CONSEJO. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas contará con un Secretario (a) quien ejercerá las siguientes funciones:

- Elaborar las actas de cada sesión del Consejo, las cuales deben estar suscritas por quien haya presidido la sesión y por el Secretario(a) del Comité, dentro de los diez (10) días siguientes a la correspondiente sesión.
- 2. Llevar el registro de asistencia de cada sesión sea ella ordinaria o extraordinaria.
- 3. Recibir vía correo electrónico la confirmación de asistencia de cada uno de los miembros o las respectivas excusas y delegaciones.
- 4. Realizar el seguimiento de las recomendar dadas por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas e informar de los avances de los temas tratados.
- 5. Llevar el archivo correspondiente al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, del cual se presentará un resumen en la última sesión del año y se hará constar en el acta de la sesión.
- 6. Proyectar y someter a los acuerdos consensuados en cada sesión.

Página No. 4

7. Asignar un número consecutivo a los temas tratados en cada comité y a los acuerdos firmados.

8. Las demás que le sean asignadas por el Consejo

PARÁGRAFO PRIMERO. La designación o el cambio del Secretario(a) deberán ser informados inmediatamente a todos los miembros del comité y se efectuará en sesión ordinaria con invitación del nuevo designado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Secretario(a) del Consejo Nacional de Áreas Protegidas deberá ser designado ad honorem por el término de un (1) año de la planta de permanente de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO 90. PUBLICACIÓN. El presente reglamento será publicado en la página Web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Proyecto: Lucero Tellez Hernandez Asesora Oficina Asesora Juridica Reviso: Constanza Atuesta Cepeda. Jefe Oficina Asesora Jurídica